



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO SUMARIO promovido por **JOSÉ ALEXANDER MUÑOZ VÁSQUEZ** en contra de **CAFÉSALUD E.P.S. EXP. SUPERSALUD N.º J - 2017 - 115210.**

EXP. 11001 22 05 000 2020 00637 01 - NURC 1 2017 115210

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2019, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, y dictar la siguiente

SENTENCIA**I. ANTECEDENTES**

Pretendió el demandante, que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, ordenara a CAFESALUD E.P.S. el reconocimiento económico de la suma de \$106.000 (ciento seis mil pesos m/cte), suma esta que representa los gastos en los que incurrió por concepto de la toma de unos exámenes médicos.

Para el efecto, manifestó que el 11 de abril de 2017, le fueron ordenados unos exámenes de laboratorio por la profesional Mary Rivera, debido a que su presión arterial estaba elevada; que fue a pedir la orden de apoyo en CAFESALUD, pero que le informaron que para ese momento la E.P.S. no tenía contrato con ninguna entidad para realizárselos, por lo que debía esperar quince días o más que estos fueran aprobados desde otra oficina; que el 26 de abril de 2004, asistió a control médico y le reiteraron que los exámenes eran de suma importancia para poder determinar su condición de salud; que decidió ir a las oficinas de E.P.S. CAFESALUD, y como le informaron que los exámenes seguían en trámite preguntó si podía pagarlos y pedir el reembolso posteriormente a lo que le respondieron que sí; que el 28 de abril de 2017, se realizó los exámenes de parcial de orina, incluido sedimento, glicemia basa, creatinina en sangre, perfil lipídico, hemograma y hormona estimulante de tiroides en el Laboratorio CIOM de la ciudad de Popayán; que el 2 de mayo de 2017, radicó solicitud de reembolso económico de la cifra que tuvo que pagar por la realización de los exámenes médicos; que pasado un mes, no tuvo respuesta alguna por lo que se dirigió a E.P.S. CAFESALUD - POPAYÁN, en donde le informaron que ese asunto era cuestión de las ciudades de Cali y Bogotá, y que le suministraron dos

números de teléfono a los que se comunicó de forma reiterada sin obtener ninguna respuesta. (f.º 1 - 2)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 25 de septiembre de 2017, ordenándose su notificación y traslado a la demandada (f.º 13)

CAFESALUD E.P.S. S.A., se opuso a la pretensión invocada por el actor. Al respecto, aseveró que la misma era improcedente por cuanto no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Resolución n.º 5261 de 5 de agosto de 1994, pues no se anexaron las facturas originales con los requisitos que la DIAN exige para soportar el valor reclamado.

Propuso las excepciones de ausencia del cumplimiento de los requisitos legales que impiden efectuar el reembolso, ausencia de facturas como requisito para el reconocimiento del reembolso, y que los recursos de la salud tienen una destinación específica (f.º 20, CD, archivo n.º 2).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en sentencia de 27 de septiembre de 2019, accedió a la pretensión formulada por el demandante, y ordenó a CAFESALUD E.P.S. en liquidación, reconocerle y pagarle la suma de \$106.000.

Consideró que el problema jurídico a resolver, consistía en determinar si era procedente el reembolso solicitado por el demandante, debido a los gastos en que incurrió por la práctica de exámenes de laboratorio ordenados por su médico tratante que debió

de asumir de manera particular en un prestador de servicios ajeno a la red de la entidad aseguradora.

Adujo, que para el reconocimiento del reembolso deben configurarse tres supuestos fácticos: **i)** que se trate de una atención de urgencias en caso de ser atendido por una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S.; **ii)** cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica, y **iii)** en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada por la E.P.S.

Señaló, que en el presente caso se acreditaron dichos supuestos, como quiera que si bien los exámenes no eran de carácter urgente, si debían ser realizados oportunamente para un adecuado seguimiento de la patología del demandante; que efectivamente fueron autorizados por su médico tratante, y que hubo negligencia por parte de la E.P.S. teniendo en cuenta que se demostró que hubo una dilación injustificada en la prestación del servicio requerido por el paciente.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN solicitó que se revocará el fallo proferido.

Esgrimió, que como el demandante no acreditó los requisitos legales para el reembolso este no se podía efectuar, por cuanto el demandante no se encontraba ante un riesgo inminente; sus exámenes no fueron solicitados durante una atención de urgencias, y en ningún momento se probó que la E.P.S. haya actuado con negativa injustificada o negligencia en la prestación de los servicios de salud.

Arguyó, que no era claro el motivo de que la I.P.S. ESIMED no haya prestado los servicios al usuario cuando existía el contrato de prestación de servicios DNC-CF-330-2015 suscrito entre CAFESALUD E.P.S. e Inversiones Médicas ESIMED S.A., que se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos, y que ello dejaba entrever la negligencia por parte de la I.P.S. porque si bien la E.P.S. se encarga de emitir las autorizaciones, la I.P.S. es la responsable de prestar los servicios de salud.

V. CONSIDERACIONES

Como no se advierte causal que invalide lo actuado, debe la sala pronunciarse sobre el tema planteado, dado que es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en los términos del parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, y el numeral 1.º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013. La sala verificará si CAFESALUD E.P.S. en Liquidación, debe ser exonerada del reembolso por gastos médicos en que incurrió el solicitante, con ocasión de la práctica de exámenes que le ordenó su médico tratante.

La Ley 1438 de 2011, señala que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, está orientado a generar condiciones que protejan la salud de los colombianos, siendo el bienestar del usuario el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud, y estableció entre otros principios, los de calidad y eficiencia.

A su vez, en los arts. 3.º del Decreto 412 de 1992 y 9.º de la Resolución 561 de 1994, expedidos por el Ministerio de Salud, se definió como urgencia *«(...) la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte (...)»* y *«(...) la alteración de la integridad física, funcional y/o*

psíquica por cualquier causa con diversos grados de severidad, que comprometen la vida o funcionalidad de la persona y que requiere de la protección inmediata de servicios de salud, a fin de conservar la vida y prevenir consecuencias críticas presentes o futuras (...)
».

Por su parte, el art. 14 de la Resolución 5261 de 1994, instituyó algunas reglas frente al reconocimiento de reembolsos al indicar que las entidades promotoras de salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta, en los siguientes casos: **a)** atención de urgencias en caso de ser atendido por una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., causal que debe ser interpretada en armonía con la Ley 1751 de 2015; **b)** cuando exista una autorización expresa de la E.P.S. para una atención específica; y **c)** en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la E.P.S. para cubrir sus obligaciones frente a los usuarios.

En el presente asunto, se advierte que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó el reembolso de los gastos cancelados de manera particular por el demandante por la práctica de los exámenes de parcial de orina, glicemia basal, creatinina en sangre, perfil lipídico, y hemograma, pagados ante el laboratorio clínico CIOM en la ciudad de Popayán, el día 28 de abril 2017, al considerar que la realización de dichos exámenes si bien no eran de carácter urgente, si debían ser realizados de manera oportuna para tener un diagnóstico acertado de la condición del paciente, y determinar el tratamiento a seguir.

Al revisar el expediente, encuentra la sala que, el 11 de abril de 2017, el actor acudió a una consulta médica porque padecía dolor de cabeza, y que el médico tratante le ordenó la realización de los exámenes de Hormona Estimulante de Tiroides, hemograma, creatinina en sangre, glicemia basal pyp, y perfil lipídico pyp (f.º 5). Igualmente, se observa que en la misma fecha se expidió la

autorización de servicios n.º 180587156 respecto de los procedimientos Glicemia basal pyp, creatinina en sangre, perfil lipídico pyp, y hemograma (hemoglobina, hematocrito y leucograma, y se estableció que la institución a la que se remitían era “*Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A. - Clínica Esimed Popayán*” (f.º 6).

Posteriormente, en la historia clínica de fecha de 26 de abril de 2017, al actor nuevamente le fue ordenada la realización de los exámenes de cuadro hemático, glicemia perfil lipídico, hormona del tiroide, parcial de orina y que los mismos eran “*necesarios y urgentes*”, por lo que se le indicó que se dirigiera a E.P.S. CAFESALUD por las ordenes de apoyo (f.º 7). No obstante, el día 28 de abril 2018, el demandante se realizó los exámenes de manera particular, en el Laboratorio Clínico CIOM (f.º 9, 10), y que el 2 de mayo de 2017, presentó solicitud de reembolso económico ante CAFESALUD E.P.S. (f.º 11).

Si bien es cierto que la sala no desconoce la importancia de la realización de los exámenes médicos del actor, es necesario indicar que la toma de estos no se dio en el marco de una atención de urgencias, como quiera que dentro del expediente no obra prueba alguna que demuestre que el demandante, para ese momento, tuviera una alteración en su integridad física o mental que requiriera que los exámenes fueran realizados de forma inmediata y efectiva. para disminuir los riesgos de invalidez.

Ha de tenerse en cuenta también, que la primera vez en que el médico tratante le ordenó la realización de los exámenes al demandante, esto es, el 11 de abril de 2017, respecto de estos, no se realizó ninguna anotación que indicara que estos eran de carácter prioritario, por cuanto la misma solo fue realizada el día en que el actor asistió a consulta de control, es decir, el 26 de abril de 2017.

También, debe tenerse en cuenta que el *a quo* solicitó a la Doctora. Marbel D Ruggerio H, médica adscrita de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación revisar la documental médica del demandante, respecto de la cual concluyó que los exámenes médicos para laboratorios no constituían una urgencia, pero que los mismos debían ser realizados oportunamente para el seguimiento y evolución de la patología de base del demandante.

Se tiene entonces, que el carácter prioritario de los exámenes se estableció el 26 de abril de 2017, y que el actor se tomó los exámenes el 28 de abril de 2017, esto es, tan solo dos días después de haber asistido a la consulta médica, lo que para esta sala no representa un tiempo significativo, que permita aseverar que efectivamente la accionada actuó de forma negligente y dilató de forma injustificada la práctica de exámenes del actor.

De manera que, como no se decretó la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la E.P.S. en la toma de exámenes del actor, en los precisos términos del mencionado art. 14 de la Resolución 5261 de 1994, dado que de la documental aportada, se colige que pese a que la toma de exámenes si fue ordenada y autorizada por la E.P.S., el actor optó por acudir de manera libre, voluntaria, caprichosa y en calidad de particular, ante el Laboratorio Clínico CIOM para la toma independiente de sus exámenes y asumir los gastos que este trámite implicaba.

Tampoco, se evidenció que haya habido una tardanza por parte de la E.P.S como consecuencia de la existencia de problemas administrativos entre las entidades encargadas de prestar los servicios, siendo insuficiente la sola manifestación del demandante en su libelo genitor, por el contrario, se verifica que la accionada, en

efecto atendió las necesidades que el estado de salud del afiliado requería.

En consecuencia, la Sala **revocará** la sentencia apelada, para en su lugar, **absolver** a la accionada del reembolso de los gastos médicos en que incurrió el actor por la toma de los exámenes médicos pagados en forma directa ante el Laboratorio Clínico CIOM ubicado en la ciudad de Popayán.

Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2019, por la por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, para en su lugar, **ABSOLVER** a **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, del reembolso de los gastos médicos que asumió **JOSE ALEXANDER MUÑOZ VÁSQUEZ**, por el pago de los exámenes de parcial de orina, glicemia basal, creatinina en sangre, perfil lipídico, hemograma, y hormona estimulante del tiroides (ISH) pagados ante el Laboratorio Clínico CIOM de la ciudad de Popayán, el día 28 de abril de 2017.

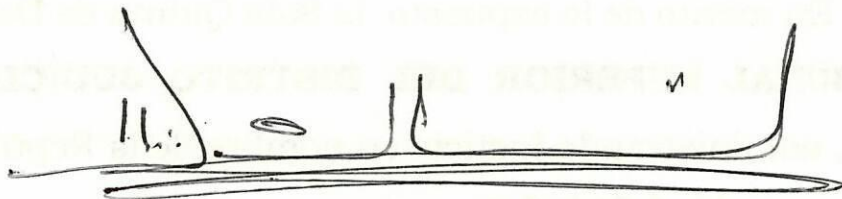
SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez se haya comunicado a las partes, una vez agotado el trámite de rigor y en firme esta providencia, previas las desanotaciones del caso.

CUARTO: Sin costas en la instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA